Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-4003-004-2010-00368-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se ordena oficiar a la Sección de Archivo de la Oficina de Apoyo Judicial, para que desarchiven el proceso EJECUTIVO seguido por COMFANORTE contra el MUNICIPIO DE SAN CAYETANO, el cual fuera archivado por EL Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión en el mes de diciembre de 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d61df46aae86985d2f989695744afd054758a265e93d1ab9d2a63390507696
Documento generado en 27/07/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
Rad. 54001-4003-009-2016-00075-01

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes en este proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por DUVE VERGARA PEREZ contra SODEVA LTDA., contra la sentencia proferida el 14 de julio del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad.

Se advierte a las partes que, a partir de la ejecutoria del presente auto, empieza a correr el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararse desiertos.

Igualmente, se les advierte a las partes, que, vencidos los cinco días de termino concedidos de sustentación, empiezan a correr los términos de traslado de la sustentación, que igualmente son de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9708b92001988a2236d14ffd4b088a1a90876c1db4c4636f5af0bff29806bb5f**

Documento generado en 27/07/2022 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Despacho que la presente demanda no fue subsanada. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso ejecutivo
RAD. 540013153004-2022-00224-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA entidad debidamente representada contra ADALBERTO JACOME LINDARTE debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se advierte dentro del trámite que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de Julio del presente año, esto es no subsano la demanda guardando silencio, por tanto, se deberá proceder a dar aplicación a lo dispuesto el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P rechazar la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA entidad debidamente representada contra ADALBERTO JACOME LINDARTE debidamente representada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda sin necesidad desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1e667bda35b58bbe13201eda10762b7f50374817a7a6cc7947814036e7b7a9**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que obra dentro del trámite prueba de la inscripción de la orden de embargo. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00045-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por EL BANCO BOGOTA S.A debidamente representada a través de apoderado judicial contra MIGUEL ANGEL ORTEGA CARRERO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

En efecto se denota que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta se encuentra debidamente embargado según nota remitida por esta entidad, por lo que en consecuencia es dable acceder al secuestro del bien, para lo cual se comisionara al alcalde municipal de esta localidad.

En lo que concierne a la nueva solicitud de embargo sobre los enseres que se encuentren precisamente en el inmueble anteriormente referenciado, conforme al artículo 599 en concordancia con el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, es procedente acceder de manera favorable dando la orden pertinente al mismo comisionado.

En consecuencia, se ORDENA **COMISIONAR** al señor alcalde del municipio de San José de Cúcuta para que auxilie a este Despacho en la diligencia de secuestre del bien inmueble ubicado en Lote 22 manzana 4 calle 13ª No. 27ª-72 Urbanización Arkamar Campestre de San José de Cúcuta, se identificada con matrícula inmobiliaria No. 260-276232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

LIBRESE DESPACHO COMISORIO anexando a él copia del mandamiento y del presente auto del expediente electrónico, precisando que la autoridad comisionada o subcomisionado según corresponda, podrá solicitar la remisión del expediente a la dirección electrónica de este Despacho, una vez se formalmente avocado su conocimiento.

Por otra parte, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 18 de febrero del 2022, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04041bfcd561727e4e967ada77eeaa8a3e0c41f7ffdebee984c399b864e34f7a**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó liquidación del crédito.

Cúcuta, 27 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto traslado liquidación del crédito
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2018-00065-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra YOBANNY YARURO REYES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante presento la liquidación del crédito, sin embargo, no probo lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la liquidación.

Así las cosas, se requiere al demandante para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b0c4eb9985e086d6f7fb3f999be90484780c596e585a5f8b3ebd4afbc53fa4**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00180-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se solicita el emplazamiento del demandado PABLO ANTONIO HERRERA, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por EUGENIA CAMARON FLOREZ y Otros contra PABLO ANTONIO HERRERA y Otros.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 293 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del señor PABLO ANTONIO HERRERA, cuyo edicto debe ser publicado en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fafe2be9bb5eb165bf007aeb8895238d9874fcbe8e003d3b4516017546e13e**

Documento generado en 27/07/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la demanda no fue subsanó la demanda.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00383-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Esta demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS CONFIANZA S.A., contra CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. y CONSTRUCTORA J R LTDA., fue inadmitida y se concedió el término de ley para subsanar.

Transcurrido los cinco días para subsanar, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se procederá al rechazo, en los términos del Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273cc778ba93e4321b367646e8295f3770d72685d25f7aabcb74727b5e0d3e8**

Documento generado en 27/07/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSBAILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3103-004-2013-00042-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por CAFESALUD EPS contra el auto de fecha 6 de julio del año en curso, a través del cual se dio por terminado el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por CORINA ROJAS contra CAFESALUD EPS y Otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que se cometido un error al solicitar la terminación del proceso, pues éste no tiene obligaciones a cargo de CAFESALUD EPS sino a su favor, por la condena en costas y, en consecuencia, se continúe con el proceso.

CONSIDERACIONES:

Tiene por objeto especifico el recurso de reposición, que el mismo fallador vuelva la mirada a lo decidido y la revoque o modifique, para lo cual se debe tener en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y que le prueben que ha cometido un error en la valoración fáctica o la aplicación de la ley.

Para el caso de marras, de acuerdo a la fundamentación del recurso presentado., este despacho no cometió ningún error, ni de análisis fáctico, ni de aplicación de la ley, es decir, no se equivoco en la decisión, pues la misma esta acorde a lo solicitado por la hoy recurrente.

En consecuencia, no era el recurso de reposición el camino a tomar para subsanar las falencias del memorialista, pues se reitera, el recurso es para los errores que hubiese podido tomar la falladora, lo cual no ocurrió.

Por lo anterior, se ratificará la decisión recurrida y se concederá el recurso subsidiario de apelación, en conformidad con el Numeral 7º., del Art. 321 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ratificar la providencia recurrida, de origen y fecha anotas, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo. Remítase el expediente al Superior, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, informando que con anterioridad conoció en segunda instancia el Dr. MANUEL ANTONIO FLECHS RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 560fc7d62aa06f236e0942c848d33e5c0980e9c9c6ce9ed5154d63550e2bc345
Documento generado en 27/07/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la demandante Dra. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY quien obra como endosataria en procuración del señor JUAN DAVID RINCON TARAZONA no ha probado la notificación al demandado el auto de fecha 2 de julio del 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00195-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la Dra. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY quien obra como endosataria en procuración del señor contra JUAN DAVID RINCON TARAZONA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Previo estudio se advierte que, la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar el auto proferido el 2 de julio del 2021 por parte de este Despacho, por tanto se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 2 de julio del 2021, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a767fc0f0292baae5effe082f680338da25a8629f75c59a593ee8fa32965f**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la demanda no fue subsana y el término venció el 22 de los cursantes.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00221-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Por auto del 13 de los cursantes, se inadmitió esta acción VERBAL instaurada por WILSON RAFAEL MESINO JIMÉNEZ contra la sociedad ARROCERA AGUA CLARA S.A.S., y se concedió el término para subsanar.

Transcurrido los cinco días para subsanar, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual se procederá al rechazo, en los términos del Art. 90 del C. G. P.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de documentos, por ser virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3e5f811d4025447da33be503ed81558de688c789d22119e166b9d10e6b79f**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante presentó liquidación del crédito.

Cúcuta, 27 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00008-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por EL BANCO PICHINCHA S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra ARTURO BAUTISTA DUQUE, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre los asuntos dispuestos en la constancia.

Teniendo en cuenta que la entidad demandante en escrito que antecede reitera su petición de medida cautelar se le informa que dicha petición fue resuelta mediante auto de fecha 11 de mayo del 2022 como obra en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4b3ed3dbec9a9d28b80cfd4150e2be5c022183ffe0c28703bc58568ad85c07**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandante no ha probado la notificación al demandado el auto de fecha 28 de julio del 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de julio del 2022

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por el señor SAVINO DEL BENE a través de apoderada judicial contra JOSE HERNAN SIERRA MONTES, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Previo estudio se advierte que, la parte demandante no ha cumplido con su carga de notificar el auto proferido el 28 de mayo del 2021 por parte de este Despacho, por tanto se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a materializar las notificaciones del extremo pasivo en la forma dispuesta en el auto del pasado 28 de mayo del 2021, dentro de los siguientes treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e6b5ff668eb5172ddeb5df3cfc433d156afd7243b111319295a35e22c7977**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2019-00250-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se reitera lo señalado en auto de fecha 8 de julio del año en curso, con respecto de la notificación de la liquidación al demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por OSCAR JAVIER LUQUE GÓMEZ contra CARLOS HUMBERTO MANRIQUE PARRA.

Efectivamente, la parte demandante reitera la remisión de la liquidación al correo electrónico ",directoraadministrativa@astipalma.com, sin embargo, el correo de la demandada es directoradministrativa@astipalma.com.

Es claro que se está remitiendo a un correo inexistente, para mayor claridad, le esta sobrando una "a", en la parte de director, lo cual se le hizo ver en el auto anterior y se hizo caso omiso a ello.

En consecuencia, se requiere al demandante para que remita la liquidación y todos los memoriales al correo exacto del demandado, que es el mismo suministrado en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0790325f3782b86bae44cf14e1a88d263988886dd57227ecb01500049b2cfe**

Documento generado en 27/07/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza.

Cúcuta, 27 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00190-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por CONTACT SERVICE SSAS entidad debidamente representada contra IPS SALUDCOOP NORTE DE SANTANDER debidamente representada con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede invocada por la parte demandante y verificadas las comunicaciones emitidas por las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA Y BANCO DE OCCIDENTE se hace necesario **REQUERIR** a dichas dependencias para que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto del 9 de julio del 2021 en el sentido de "constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación" conforme lo prevé el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el Parágrafo 2º de esta misma norma. **OFICIESE** en tal sentido remitiéndosele copia de la presente providencia y la mencionada línea atrás.

Así mismo, se ordena adicionar el auto de fecha 9 de julio del 2021 en el sentido de OFICIAR a las entidades bancarias en el sentido de advirtiéndoles a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02479e96cd9b68e5403969214ab1f7973d31133486f69d1bd4ef4d7b5d3585c**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTYERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rad. 54001-3153-004-2022-0131-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Entra al despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por MAFRE SEGUROS contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso, que admitió el llamamiento en garantía contra la recurrente, en este proceso VEBRAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL instaurada por MAGDA SHIRLEY GONZALEZ CARRERO y Otro, contra GLADYS MAYERLY MARCONI CARVAJAL Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La extensa argumentación del recurso se cimienta en la falta de reconocimiento de personería de la apoderada judicial de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Y la notificación de manera directa a la sociedad y no a su apoderada, quien ya había presentado poder para actuar en el proceso.

CONSIDERACIONES:

La importancia del recurso de reposición es el hecho que corresponde al mismo Juez volver sobre lo decidido y la revoque o modifique, teniendo en cuenta para ello los fundamentos expresados por el recurrente y que demuestren un error insaneable en la aplicación de la ley o la valoración fáctica.

Entrando en materia, se puede observar que la queja o argumentos del recurrente hacen relación a hechos anteriores al auto recurrido y través de los cuales señala que el juzgado omitió reconocerle personería y enviarle el link del expediente y con los cuales presuntamente le violó el debido proceso a su defendida.

Lo anterior significa que los argumentos expuestos en el recurso, nada tienen que ver con la decisión tomada en el auto recurrido y los recursos es claro, deben atacar lo decidido y no hechos pasados.

Si alguna objeción tenía con la notificación a su representada del auto admisorio, otra era actuación como litigante a tomar, pero atacar el auto que admite el llamamiento por hechos anteriores a este, no es de recibo.

Además, no sobra aclarar que, el llamado en garantía tiene la oportunidad de contestar, no solo el llamado, sino la demanda principal, con efectivamente lo esta haciendo la recurrente en este proceso, por tanto, no existe violación al debido proceso.

Por lo anterior, no hay lugar al recurso impetrado, ratificándose en consecuencia el auto recurrido.

Frente al recurso de apelación interpuesto, el mismo no es procedente por cuanto no está enlistado en el art. 321 del C.G. del P. ni en norma especial

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ratificar la providencia recurrida, de origen y fecha anotas, por lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62859ebe0a5e77e07a78d186c650f4b413028bae9223799c2a6e65bb42ec9a**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
DIVISORIO
Rad. 54001-3153-004-2018-00286-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud de reconocimiento de pagos presentada por la demandada en este proceso DIVISORIO seguido por ZULIMA REY VILLAMIZAR y Otros contra JUDITH ASSAF CARREÑO, se decidirá en el momento oportuno, es decir, al momento de proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd539be586f77c07529471b7aca12eadfc81194eed6d39604803424ea6add4b
Documento generado en 27/07/2022 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la demandada dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito dentro del término legal. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00199-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la empresa TERMOTASAJERO entidad debidamente representada contra la señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Verificado el trámite se advierte que, la demandada ANA ELVIRA PAEZ CASTRO, presentó contestación en donde propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello la ejecutada también ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada señora ANA ELVIRA PAEZ CASTRO a la parte demandante empresa TERMOTASAJERO por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bddd50b9500c6c97f3b7625bf8cf6ac831bb1c519493e38797ae955cede400**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la entidad demandada dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de mérito dentro del término legal. Pasa al Despacho virtual de la señora Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 27 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto corre traslado excepciones
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00110-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la empresa UCIS COLOMBIA entidad debidamente representada contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la actitud de defensa de la parte ejecutada.

Verificado el trámite se advierte que, la entidad demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada, presentó contestación en donde propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello la persona jurídica ejecutada también ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada a la parte demandante la empresa UCIS COLOMBIA entidad debidamente representada por el termino de diez (10) días, "*para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio del 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de fecha 28 de julio del 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c7f15515384e3cc812e6cdf0d74bd22bad40821a52bf4bc4d96e089d884d23**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En este proceso EJECUTIVO instaurado por la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S. contra CARLOS LUIS CHACÓN CONTRERAS, solicita la parte demandante la comisión para el secuestro del inmueble embargo y el titulo minero. Por lo anterior, se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que lleve a cabo la dirigencia de secuestro del inmueble distinguido como Manzana F Lote # 8 Urbanización San Pedro, Sector Tamarindo de ese Municipio.

Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, incluso la de sub-comisionar. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

En relación con la diligencia de secuestro del título minero, una vez haya constancia del Registro del embargo, se procederá sobre el particular.

Se requiere a la Sociedad MINEX COMPAÑÍA INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA C.I. MINEX y al demandado, a fin de que informen a este despacho sobre la medida cautelar ordenada y el cumplimiento de la orden de pago mensual que debe hacer dicha sociedad al demandado y que deben ser consignados a cuenta de esta ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a054088cf25dfa355b1931c07a1e90e04d49d596bafec2e3328a9c6f4c0b0ab1**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 54001-3153-003-2016-00246-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA OCAMPO y ante la imposibilidad de reproducir los DVD allegados por éste, se dispone citar a la secretaría de este despacho al mentando profesional, para que, en compañía de un empleado del juzgado, se ubique un establecimiento donde puedan hacer la citada reproducción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d38ca4e87d01dc60148febf2d83e6987931d1e574f2d193ee0dc71abf46702**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Se solicita la revocatoria del auto fechado 2020-063, proferido el 15 de julio del año en curso, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ contra CAFESALUD EPS., y Otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala la designada apoderada de CAFESALUD, que el poder si reúne las exigencias del Art. 5º., de la Ley 2213 de 2022, pues, si bien es cierto fue enviado de un correo distinto al que aparece en el certificado de existencia y representación, este correo corresponde a la demandada.

CONSIDERACIONES:

El inciso 3º., Art, 5º., de la Ley 2213 de 2022, establece: "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Partiendo de lo exigido en esta norma, el poder, si no es autenticado, debe ser remitido desde el correo del poderdante, que cuando se trate de una persona jurídica sometida a registro mercantil, es aquel registrado para recibir notificaciones judiciales.

Revisada la demanda, la parte demandante relaciona como dirección electrónica de CAFESALUD EPS, la misma que aparece inscrita en el registro mercantil, es decir notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co.

Al contestarse la demanda por parte de Cafesalud, su apoderada señala como notificaciones de las partes, las indicadas en la demanda, es decir, la misma dirección electrónica ya citada. En consecuencia, la norma es muy clara, por tanto, el poder debe ser remitido a la apoderada desde la dirección electrónica antes citada y no de otra dirección que no aparezca registrada, así sea de la misma poderdante.

A los anterior se suma el hecho de que el despacho no tiene competencia ara decidir lo pedido, como se expuesto en el auto recurrido, pues el proceso se encuentra ante el superior, surtiendo recurso de apelación.

Por lo anterior, se ratificará el auto recurrido.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ratificar la providencia recurrida de origen y fecha conocida, conforme las motivaciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 del 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9e3c44720b0cba0abe9a543e2f5be3b122b828def63a6179613555bfa48d8**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar. Informado que de acuerdo a los problemas de conexión presentados el día de ayer no se pudo celebrar la audiencia convocada en auto anterior.

Cúcuta, 27 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2022-00018-00

San José de Cúcuta, primero de julio de dos mil veintidós.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone fijar la hora de las nueve y treinta (09:30) de la mañana, del día ocho (08) de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., en este proceso VERBAL DE RESPONSBAILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por YORLE MALDONADO CARREÑO y Otros contra TRANSPORTES GUAIMARAL y Otros.

Se advierte a las partes que se agotaran todas las etapas previstas en las normas citadas.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto.

Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022).

Requiérase al apoderado de las partes, con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico actualizado y números celular de las partes, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 27 de julio de julio de 2022, se notificó por anotación en Estado No. 056 de 28 de julio de 2022.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745a75dba97e5d89b6870ca81c162306ea114ccc94ce4d1f1b7836b0351007d2**
Documento generado en 27/07/2022 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica